

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, abril doce de dos mil veintiuno  
Radicado 2021-00132-01

Estudiada la presente demanda de UNION MARITAL DE HECHO, instaurada a través de abogado por la señora **ROSA ELPIDIA POSADA OSSA**, en el causante **LUIS ALFONSO FORONDA SUAREZ**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por relación con el encontrar las siguientes falencias:

- Omite indicarse quién o quiénes componen el extremo pasivo de la Litis; que de ser herederos determinados se allegara el documento que acredite la calidad con que se les cita. De igual forma y en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se indicará la dirección de correo electrónico que acostumbra a utilizar, informando como obtuvo el conocimiento, y allegando las evidencias correspondientes.
- También deberá aportar la prueba de envío del correo electrónico, remitiendo copia de la demanda y anexos al extremo pasivo, conforme lo prescribe el artículo 6 Decreto 806 de 2020. Y de no tener correo electrónico, la constancia de haberle remitido por correo físico los documentos aducidos.
- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados – Decreto 806 de 2020 art. 5°.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. De igual manera, allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° del mentado decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado **ALBEIRO ANTONIO GALVIS** con T.P. 282.854 C.S.J., para representar a su poderdante en la forma y términos del mandato conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
**ROSA EMILIA SOTO BURITICA**  
**JUEZ**